

DESTILADO ALCOHOLICO SIMPLE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N°91/93, y la Recomendación N°67/96 del SGT N°3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO:

Que deben ser establecidas definiciones de BEBIDAS ALCOHOLICAS (con excepción de las fermentadas) complementando las Resoluciones GMC No. 20/94 y 77/94.

Que existen diferencias normativas en los Estados Partes referidas a estas definiciones.

Que resulta conveniente la incorporación de las definiciones armonizadas para facilitar el intercambio de bienes entre los Estados Partes,

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1.- Se aprueba la siguiente definición relativa a DESTILADO ALCOHOLICO SIMPLE: “Es el producto con una graduación alcohólica superior a 54% vol e inferior a 95% vol a 20° C (CELSIUS), destinado a la elaboración de bebidas alcohólicas y resultante de la destilación simple o por destilo-ratificación parcial selectiva de mostos y/o subproductos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica.

La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado presente aroma y sabores provenientes de las materias primas utilizadas, de los derivados del proceso de fermentación y de los formados durante la destilación”.

Art. 2.- Las autoridades competentes responsables de la implementación de la presente Resolución, serán:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Brasil: Ministério de Agricultura e Abastecimento.
Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería (ANCAP)
Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigencia el 1/1/97.